



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-64/2022.

ACTOR: MARIO ALBERTO
CASTRO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio al rubro indicado en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor y/o promovente	Mario Alberto Castro Jiménez.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, todas las fechas se entienden referidas a esta anualidad, salvo mención específica al respecto.

Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. ²
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. PES.

1. Denuncia. El cuatro de junio del año dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, denunció al actor por la difusión de once publicaciones en la red social *Facebook*, en la que se advirtió propaganda electoral con personas menores de edad; igualmente, se denunció a los partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla a título de culpa "*in vigilando*".³

Queja que dio lugar a la integración del expediente SE/PES/CSL/494/2021.

² Modificados por acuerdo INE/CG481/2019.

³ Falta al deber de cuidar y/o vigilar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

2. Remisión al Tribunal local. Por acuerdo del veinte de mayo, el Instituto local determinó remitir el expediente al Tribunal local a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. Recepción en el Tribunal local. El dos de junio, el señalado órgano jurisdiccional recibió las constancias del expediente mencionado en el numeral que antecede, mismo que quedó identificado bajo la clave TEEP-AE-096/2022.

4. Resolución impugnada. El treinta de junio, el Tribunal local resolvió, entre otras cosas, sancionar al actor y a los partidos denunciados con la imposición de una **amonestación pública** al considerarlos responsables de la vulneración de normas sobre propaganda política electoral por la exposición de personas menores de edad en los enlaces “8” (ocho) y “11” (once), de un total de once publicaciones alojadas en la red social *Facebook*.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el cuatro de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JRC-30/2022**.

2. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo plenario del doce de julio, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación referido a juicio electoral.

III. Juicio electoral.

1. Turno. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede, en la misma fecha, la entonces magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-64/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. El trece posterior, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y el quince siguiente **admitió** a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien comparece en su calidad de ex candidato, y ahora presidente municipal del Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, en el Estado de Puebla, a efecto de combatir la resolución emitida por el Tribunal local, en la que determinó la

actualización de infracciones a la normativa electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, a consecuencia de lo cual, se le **amonestó públicamente**.

Entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal y supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce competencia. Lo anterior tiene fundamento en el siguiente marco jurídico:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II; 173; y 176, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte toda vez que el acto impugnado se emitió el treinta de junio y el presente juicio electoral fue interpuesto el cuatro de julio.

En ese sentido y, con independencia de la fecha en que hubiera tenido lugar la notificación, lo cierto es que entre la emisión de la resolución impugnada y la presentación de la demanda transcurrieron dos días hábiles. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover este juicio electoral, por tratarse de un ciudadano que se duele de una determinación que lo consideró responsable de infringir la normativa electoral y los Lineamientos, a consecuencia de lo cual, le fue impuesta a manera de sanción una amonestación pública, lo mismo que a los partidos políticos que en su momento postularon su candidatura.



d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la resolución impugnada irradió sus efectos en la esfera jurídica del promovente, al considerarlo responsable de infracciones en perjuicio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, a consecuencia de lo cual, le fue impuesta una amonestación pública.

Atento a ello, es que el promovente tiene interés jurídico para combatir dicha determinación.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

Previo al análisis de los motivos de disenso, se estima necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

El artículo 4, párrafo 9 de la Constitución establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que las personas menores de edad tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables, así como adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes.⁴

En ese tenor, los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previenen como principios rectores, entre otros, el del interés superior de la niñez.

Al efecto, el artículo 76 de la ley en cita establece que las personas niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, familiar, así como a la protección de sus datos personales y que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión

⁴ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)”, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.



pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.⁵

Sobre el principio de interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **8/2014**, la cual dio origen a la jurisprudencia **P./J. 7/2016** de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**,⁶ estableció que ese principio implica que la tutela de los derechos de las personas menores debe ser una mayor intensidad, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

En esa línea, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-38/2017 consideró que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una persona menor de edad en algún caso concreto, o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más

⁵ Además, en su artículo 77 la Ley de la Niñez establece que se considerará violación a la intimidad de las personas infantes o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Aunado a ello, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**⁷ consideró que el interés superior de las personas infantes y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, entre los criterios rectores, está el derecho a su imagen, vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Por ello, la citada jurisprudencia dispone que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, dos mil diecisiete, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

Aunado a ello, en la jurisprudencia **20/2019** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**,⁸ se determinó que con independencia de si es de manera directa o incidental, cuando en la propaganda político electoral, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con esta, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad.

Finalmente, en la tesis **XXIX/2019** de rubro: **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**⁹ la Sala Superior consideró, entre otras cosas, que las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, página 44.

por la cual deben cumplir los requisitos que impone la referida normativa para su difusión.

Ello, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, ya que las personas usuarias de aquellas no quedan excluidas de observar las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando están directamente involucradas en los procesos electorales.

Ahora bien, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de las personas infantes y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político electoral.

Al respecto establecen requisitos para la participación de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, entre otros:

- Consentimiento por escrito, informado e individual, de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora, o de la autoridad que deba suplirles;
- Consentimiento para que sea videograbada la explicación a las niñas, niños y adolescentes sobre su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña o para su exhibición en cualquier medio de difusión.
- Opinión informada y consentimiento de las personas menores de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos.
- Videograbación (y consentimiento para realizarla) de la explicación a las personas infantes y adolescentes sobre su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

precampaña o campaña o para su exhibición en cualquier medio de difusión.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, en los Lineamientos se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables**, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

En el acto impugnado, el Tribunal local determinó que de las once publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, dos de ellas actualizaron infracciones a la normativa electoral al advertirse la difusión indebida de propaganda electoral con personas menores de edad, a partir de consideraciones relacionadas con las siguientes temáticas:

- **Relativas a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la propaganda electoral.**

La autoridad responsable estableció que si bien el contenido de la propaganda que difunden los partidos políticos y sus

candidatos (as) está amparada por la libertad de expresión, ello no es en términos absolutos, sino que existen límites vinculados con la dignidad y reputación de las personas, entre ellos, el respeto a los derechos de la niñez y adolescencia.

Asimismo, el Tribunal local estableció que de conformidad con los Lineamientos, entre los requisitos para que niñas, niños y/o adolescentes figuren en propaganda electoral, se encuentran los siguientes: i) consentimiento escrito de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora o autoridad que deba suplirles; ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y, iv) aviso de privacidad.

Al efecto, en la sentencia impugnada se señaló que en los casos en que se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, entonces se debe proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.

Finalmente, se señaló que en los casos en que la aparición sea de carácter incidental y ante la falta de consentimiento de las personas que deban darlo, entonces se establece el mandato de difuminación, ocultamiento y/o acciones que hagan irreconocible la imagen, voz o cualquier dato que les haga identificable, a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por otro lado, en la sentencia impugnada se destacó que si la niña, niño o adolescente manifiesta su negativa de participar, su voluntad debía ser respetada.

➤ **Relativas al uso de las redes sociales como medio para cometer infracciones en materia electoral.**

Con relación a esta temática, en la sentencia impugnada se precisó que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, el cual fue reiterado en los diversos SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, los videos, mensajes, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

De ahí que el Tribunal local señaló que al momento de analizar el contenido de las redes sociales, la calidad de la persona denunciada cobraba una importancia singular, lo mismo que el contexto en el que un mensaje era difundido.

➤ **Análisis del caso concreto en la sentencia impugnada.**

En la sentencia impugnada se razonó que de los hechos asentados en el acta circunstanciada **ACTA/OE-012/2022**, era posible identificar a personas menores de edad.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que las imágenes alojadas en los enlaces **del uno al siete, nueve y diez no conculcaban las disposiciones de la materia, toda vez que, respecto de ellas, el actor proporcionó la documentación con la que demostró el consentimiento** a que se refieren los Lineamientos, así como la explicación que se debía dar a las y los menores sobre su participación.

En cambio, por lo que hace a los enlaces **“8” (ocho) y “11” (once)**, en la sentencia impugnada se estimó que la propaganda electoral denunciada sí resultaba violatoria de los Lineamientos y del interés superior de la infancia.

Lo anterior, debido a que en el enlace **“8” (ocho) figuraron ocho menores de edad** respecto de quienes el actor únicamente aportó el consentimiento paterno/materno **de tres**, sin que hubiera constancia respecto de las **cinco personas** menores restantes.

Mientras que en el enlace **“11” (once), relativo a un video**, de la captura de pantalla aportada por la parte denunciante se apreció la aparición de **ocho personas menores de edad**, de las cuales solo se exhibieron siete consentimientos, sin que se hubiera aportado algo sobre la persona **menor de edad restante**.

Así, ante la supuesta falta de documentación relativa a cinco personas menores de edad que figuraron en el enlace **“8” (ocho)** y la falta de documentación respecto de una persona menor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

edad del enlace “11” (once), es que para la autoridad responsable se constató una transgresión al interés superior de la infancia respecto de esas personas, ya que aun cuando su aparición hubiera sido de forma incidental, ello no eximía al actor de proteger su exposición en la propaganda y, **al no contar con los permisos y/o autorizaciones** correspondientes, entonces se hacía necesario que se difuminaran sus rostros.

Igualmente, en la sentencia impugnada se consideró que los partidos políticos del **Trabajo y Compromiso por Puebla** tenían calidad de garantes respecto de la irregularidad acreditada, ya que en las publicaciones denunciadas aparecían sus emblemas, por lo que se estableció su responsabilidad en la infracción a título de culpa *in vigilando*.¹⁰

Finalmente, la falta fue considerada leve y a consecuencia de la misma se determinó imponer al actor y a los partidos del Trabajo y Compromiso por Puebla una amonestación pública.

C. Síntesis de agravios.

En esencia, el promovente sostiene que la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración probatoria por las razones siguientes:

¹⁰ Culpa por no vigilar.

El actor refiere que en la resolución impugnada se soslayó que si bien en el ACTA/0E-012/2022 se señaló que aparecen diversos enlaces electrónicos, lo cierto es que respecto a los que fueron marcados con los números “8” (ocho) y “11” (once) no se identificó al total de personas menores de edad.

Asimismo, el actor manifiesta que cuando tuvo acceso al expediente pudo constatar el total de actuaciones que lo integraban, las cuales cotejó con lo que en su momento exhibió ante el Instituto local en su escrito de comparecencia y, entonces, dicha autoridad administrativa electoral no advirtió discrepancia alguna con los consentimientos exhibidos por los padres (madres) y/o personas tutoras de las y los menores de edad que figuraron en las publicaciones.

Al respecto, el promovente acusa que en ningún momento, la autoridad investigadora llevó a cabo un cruce específico del número de personas menores de edad que fueron identificadas contra los consentimientos que el actor exhibió ante la autoridad administrativa-electoral, ni se le dio la oportunidad de saber cuáles faltaban a efecto de, en su caso, exhibir los consentimientos restantes.

Atento a lo anterior, se advierte que la pretensión del promovente se hace consistir en que se revoque la resolución impugnada con el objeto de que este órgano jurisdiccional **determine la inexistencia** de las infracciones que se le atribuyeron en perjuicio del interés superior de la niñez y adolescencia, para que

quede sin efectos la **amonestación pública** que le fue impuesta como sanción.

Así, la materia de controversia está dada por analizar si fue o no conforme a derecho que la autoridad responsable tuviera por acreditada la infracción que se atribuyó al actor a partir del marco probatorio a que se contrae dicha determinación.

D. Calificación de agravios.

En concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso sobre esta temática son **esencialmente fundados** por las razones que a continuación se explican.

Como ha quedado establecido, en la resolución impugnada se consideraron transgredidos los Lineamientos respecto del enlace “**8**” (**ocho**), ello, toda vez que el actor únicamente proporcionó el consentimiento de tres personas menores de edad, sin que hubiera constancia de las **cinco** restantes.

En tanto que, respecto del enlace “**11**” (**once**), se determinó que el actor solo aportó siete consentimientos de un total de ocho personas menores de edad participantes en el video a que se contrae el mismo.

Al respecto, lo fundado de los disensos reside en el hecho de que en la sentencia impugnada no se estableció de dónde derivó

el **número** de ocho personas menores de edad que se afirmó, tuvieron participación en los enlaces “8” (ocho) y “11” (once).

➤ **Enlace “8” (ocho).**

En efecto, por lo que respecta a este enlace,¹¹ en el “*Acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de once (11) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-0288/2022*”,¹² levantada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto local, no se desprende ni meridianamente el número de personas menores de edad a que se refiere la sentencia impugnada (ocho), ni ello se puede deducir indubitadamente de la imagen de ese enlace, en donde, a simple vista, solo se puede apreciar la presencia de **tres personas menores**¹³ de edad que figuran de lado izquierdo de la imagen inserta en la certificación en comentario.

Es decir, de la imagen del enlace en estudio solo se puede observar de manera directa e indubitable a **tres personas menores de edad** que se encuentran al lado del entonces candidato, en tanto que en la parte trasera se advierte la presencia de diversas personas que, a simple vista, no se

¹¹ <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/videos/484580756121717>”

¹² ACTA/OE-012/2022, visible a fojas 257 a 286 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve. En relación con este enlace se precisa que en el acta circunstanciada ACTA/OE-720/2021 –la parte conducente se aprecia a foja 71 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve– tampoco se precisó el número de personas menores de edad que figuraron en este enlace no obstante que ambas actas fueron los documentos con base en los cuales se requirió al actor, mediante acuerdo del diez de enero, a efecto de que exhibiera los consentimientos relacionados con los enlaces respectivos, entre ellos, el “8” (ocho) y el “11” (once).

¹³ Cantidad que corresponde con el total de consentimientos que en su momento fueron exhibidos por el promovente **mediante escrito presentado ante el Instituto local el catorce de enero del dos mil veintidós, entre otros, del enlace en comentario.** Documento que corre agregado a foja 86 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

aprecia con absoluta certeza que fueran menores de edad, por lo que para poder estar en aptitud de identificarles, para efectos del procedimiento, resultaba necesario que la autoridad administrativa-electoral les distinguiera mediante un señalamiento puntual en la imagen; ello, porque la aparición de las demás personas que se situaron en segundo plano fue de naturaleza incidental, de manera que no se aprecian a simple vista sus características como para arribar a una conclusión sobre su condición de minoría de edad.

Lo anterior sugiere que, por lo que respecta a las **tres personas menores de edad** que se observan en la parte frontal –a un lado del candidato– fue un acto que éste conocía, por lo que, consciente de ello fue que, en su momento, exhibió ante la autoridad administrativa-electoral un número de **consentimientos** igual al número de infantes cuya presencia se podía constatar de manera directa e indubitable.

Lo que no necesariamente sucedió con las personas situadas en la parte trasera de la imagen; pues su aparición fue de forma incidental y no se puede apreciar con absoluta certeza su minoría de edad, por lo que para que la parte denunciada (promovente) estuviera en posibilidad de ejercer una adecuada defensa, era necesario que la autoridad electoral local fijara con certeza el número de niños y niñas que aparecieron en la propaganda electoral y los señalara como parámetro para estar

en aptitud de arribar a la conclusión de que faltaron consentimientos por exhibir.

En efecto, de la descripción asentada en el acta circunstanciada mencionada, se desprenden diversos datos tales como la duración del audiovisual -un minuto con cuarenta y nueve segundos-, así como las palabras que se escuchan, la vestimenta de las personas que figuran en dicho video, entre otras.

Sin embargo, en esa acta¹⁴ **no se dio fe en el sentido de hacer constar el número de personas menores de edad que figuraron en ese video**, ni en dicha documental se ubicó y/o señaló quiénes de las personas que aparecen en esa imagen podían ser consideradas como menores de edad, de tal manera que se diera certeza a las partes involucradas en el procedimiento respecto a dicha cuestión -siendo que, incluso, con base en esa documental se requirió al actor que presentara las autorizaciones correspondientes-, sin que el número de ocho menores de edad pueda deducirse de manera **inequívoca** a partir de la simple visualización de las imágenes insertas en la misma.

Por otro lado, el número de personas menores de edad tampoco se puede desprender del *“Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno*

¹⁴ Como tampoco aconteció en el ACTA/OE-720/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

de febrero del dos mil veintidós”, dictado en el expediente SE/PES/CSL/494/2021.¹⁵

Ello, porque en relación con ese audiovisual (enlace “8”), si bien se asentó la presencia de personas **menores de edad**, lo cierto es que no se precisó ni certificó el número de aquellas, a saber:

*“..se percibe a una multitud de personas, **así como infantes y delante de todos ellos**, una persona del género masculino, la mayoría de personas usan gorra de color blanco con color rojo...”¹⁶*

El resaltado es añadido.

De ahí que, si en esas certificaciones no se hizo constar el número de personas menores de edad que aparecieron de manera directa como tampoco de manera incidental en ese acto, **ni tampoco de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local hubiera llevado a cabo una diligencia tendente a desahogar el contenido del audiovisual relacionado con este enlace “8” (ocho) con el objeto de determinar el número de personas menores de edad que aparecieron en el mismo, entonces no puede colegirse una base cierta para determinar el número total de personas que, según el Tribunal local eran menores y cuyos consentimientos faltaron por ser exhibidos y, por tanto, no habría forma de concluir que **los tres consentimientos** que en su momento fueron exhibidos**

¹⁵ Visible a fojas 289 a 293 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

¹⁶ La parte conducente se aprecia en la página 8 de esa acta, reverso de la foja 292 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

por el promovente –a requerimiento de la autoridad administrativa electoral– fueron insuficientes, pues, en todo caso, no hubo un sustento para exigirle los cinco consentimientos restantes, respecto de personas menores de edad cuya aparición en el audiovisual ni siquiera fue una situación que se hubiera hecho constar de manera indubitable.

Cuando, como ya se especificó, su aparición –con esa calidad– no se observa a simple vista, por lo que su exposición incidental, hacía exigible a la autoridad electoral precisar e identificar el número de niños y niñas que participaron en la propaganda electoral, ello, para garantizar de manera correcta el derecho al debido proceso de las partes.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el partido denunciante (Morena) hubiera referido en su escrito de queja que eran ocho las personas menores de edad que figuraron en el audiovisual en comentario al tenor de la imagen que insertó en su escrito, ello porque de la misma solo se advierte la presencia de tres personas menores de edad en el extremo izquierdo, sin que se hubiera hecho en la denuncia algún señalamiento en las imágenes para ubicar y/o identificar a las demás.

Así, de la imagen inserta en la denuncia no se advierte a simple vista el número indicado de ocho personas menores de edad, ni ello fue certificado por el Instituto local al levantar sus actas circunstanciadas, como tampoco fue corroborado por la autoridad responsable a través de algún otro medio de convicción que diera sustento a la aseveración sobre el número

preciso de personas menores de edad que aparecieron en ese enlace.

➤ **Enlace “11” (once).**

Ahora bien, por lo que respecta a este enlace,¹⁷ cabe señalar que en el “*Acta circunstanciada de verificación y certificación de existencia y contenido de once (11) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-0288/2022*” no se precisó ni hizo alusión al número total de personas menores de edad participantes en el audiovisual, ni ello se puede deducir indubitablemente de la imagen inserta en el acta en comento, en la que a simple vista se aprecia la presencia de **siete personas** menores de edad en primer plano.

Y si bien en esa documental se certificaron diversas cuestiones, entre ellas, la presencia de **personas menores de edad**, lo cierto es que **no fue indicado el número preciso** de las mismas,¹⁸ ni las mismas fueron identificadas en la imagen referida a efecto de dar certeza a las partes involucradas en el procedimiento respecto a esa cuestión -siendo que incluso con base en dicha acta se requirió al promovente que presentara las autorizaciones correspondientes-. Sino que al respecto, el acta en comento se limitó a asentar lo siguiente:

¹⁷ Referido a la liga https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4106995269390310.

¹⁸ Como tampoco se precisó en el ACTA/OE-720/2021, la parte conducente se aprecia fojas 78 a 80.

*“...Debajo de lo antes descrito, se percibe a una multitud de personas, **así como infantes**, la mayoría de personas usan gorra de color blanco con color rojo. Todos ellos se encuentran en un espacio abierto y alrededor de ellos se perciben diversos árboles, así mismo se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con cincuenta y tres segundos (00:01:53) en el que se escucha lo siguiente:
...”¹⁹*

El resaltado es añadido.

De ahí que esa acta no podría ser un sustento válido para desprender el número total de personas menores de edad que efectivamente figuraron en dicho audiovisual.

Finalmente, se precisa que por lo que hace al enlace “11” (once), en el “*Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós*”²⁰ se certificó lo siguiente:

*“...se percibe a una multitud de personas, así como infantes, la mayoría de ellos usan gorra de color blanco con color rojo. Todos ellos se encuentran en un espacio abierto y alrededor de ellos se perciben diversos árboles, de la multitud se puede advertir que en la parte de enfrente de todos se **encuentran siete personas con las características de infantes** y de las cuales seis poseen una gorra color blanco con rojo...”²¹*

Así, de lo trasunto se puede apreciar que la autoridad administrativa-electoral **únicamente certificó la participación**

¹⁹ Página 28 del acta respectiva, la cual corresponde con la foja 284 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

²⁰ Visible a fojas 289 a 293 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

²¹ La parte conducente se aprecia en la página 10 de dicha acta, la cual corresponde al reverso de la foja 293 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

de **siete personas menores de edad**, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada y al escrito de denuncia, en donde se sostuvo la participación de ocho personas menores de edad.

En esa línea argumentativa, si en la especie quedó comprobado que, por lo que respecta al enlace “11” (once), el promovente exhibió la documentación relacionada con **siete personas menores de edad**, es indudable que tal situación es acorde con el número de personas menores de edad que fue certificado por la autoridad administrativa electoral como participantes en el audiovisual.

Lo que también pone de relieve la incongruencia de la autoridad electoral local –en perjuicio del promovente– en el desahogo de las diligencias, pues mientras en el enlace “8” (ocho) no precisó algún número de personas menores de edad que aparecieron en la propaganda denunciada, en el enlace “11” (once) sí lo hizo; lo que evidencia inconsistencias en la certificación de los hechos por parte de la autoridad administrativa-electoral al haber sido desahogada una misma prueba (por su naturaleza) de manera diferente, lo que implicó que el promovente no tuviera los mismos datos para poder ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Y, a ello se le suma la circunstancia de que, como ya se explicó, en la propaganda denunciada, al apreciarse la aparición de niños

y niñas unos (as) de manera directa y otras personas de manera incidental, sí era necesario que la autoridad electoral precisara el número de niños y niñas percibidos en la propaganda electoral y les identificara para que la parte denunciada supiera quiénes eran de manera concreta y, con base en ello, estuviera en aptitud de presentar las respectivas autorizaciones o señalar lo que a su derecho correspondiera.

Así, del análisis sobre el contenido de las actas en comento, es que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración del acervo probatorio, con infracción a lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, inciso b), en relación con el 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3, incisos b) y c) del Reglamento de la Oficialía Electoral de Instituto Electoral de la referida entidad federativa.²²

Lo que además implica una vulneración al principio de congruencia tutelado por el artículo 17 de la Constitución, ya que la conclusión a que arribó la autoridad responsable es abiertamente contraria a los elementos probatorios que corren agregados en el expediente, según ha quedado evidenciado.

Ello, porque de esas actas no solo **no se puede desprender** la participación de un número de ocho personas menores de edad

²² Visible en la liga: <https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=normatividadelectoral2020>. Disposición en donde se establece que la Oficialía Electoral tiene como objeto dar fe pública para, entre otras cuestiones, evitar, a través de su certificación que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, así como recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

en los enlaces “8” (ocho) y “11” (once), respectivamente, sino que incluso, en el último de ellos, se hizo constar la participación de **siete personas menores de edad**, cantidad que **corresponde** con el número de permisos que en su momento fueron aportados por el promovente ante la autoridad administrativa electoral.²³

Así, al haber resultado **fundados** los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y **dejar sin efectos la sanción impuesta** al actor, toda vez que, como ha quedado explicado en esta sentencia, del análisis puntual del acervo probatorio, y considerando las diligencias realizadas por el Instituto local en torno al mismo, no se podría tener por demostrada la infracción que se le atribuyó al promovente que -en el caso- fue la parte denunciada.²⁴

En el relatado contexto, esta sentencia debe implicar dejar sin efectos todos aquellos actos derivados de la declaración del Tribunal local en torno a la responsabilidad atribuida al

²³ De conformidad con el escrito que presentó el uno de enero, visible a foja 86 y/o 187 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

²⁴ Resulta orientadora a manera análoga -al referir a proceso penal en este caso en que el Estado ejerce su función sancionadora- en esta parte la tesis **V.2o.P.A.32 P** de rubro: **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA EXAMINAR SI EN LA RESOLUCIÓN APELADA SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DEL ARBITRIO JUDICIAL NO ES IRRESTRICTA, PUES ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS EXPRESOS NO PUEDE MODIFICARLA EN LA PARTE QUE RESULTÓ FAVORABLE AL APELANTE, YA QUE ELLO IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 1358.

promovente en relación con la infracción a propósito de la cual le fue impuesta la sanción de amonestación pública.

Esto, también implica dejar sin efectos la sanción impuesta a los partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla, pues la responsabilidad que se les atribuyó fue a título de culpa *in vigilando* (dada su posición de garantes respecto de la conducta del promovente en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento).²⁵

Bajo esa línea argumentativa, si en el caso concreto la infracción que se atribuyó al promovente no quedó acreditada, sería contrario al principio de congruencia establecido en el artículo 17 constitucional dejar subsistente la responsabilidad de esos partidos políticos a título de culpa *in vigilando* respecto de una conducta cuyos extremos no fueron demostrados.

En ese sentido y al haber sido alcanzada la pretensión del promovente, este órgano jurisdiccional considera innecesario el estudio de los demás motivos de disenso a que se contrae la demanda.

Finalmente, esta Sala Regional no pasa inadvertido que mediante proveído del quince de julio el magistrado instructor reservó acordar la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas por el actor en el escrito de demanda bajo el numeral “4” del

²⁵ Tesis **XXXIV/2004**, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



capítulo de “PRUEBAS”, relativas a las copias de los consentimientos de las personas menores de edad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional aprecia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, tales probanzas no resultan admisibles al no haber quedado referidas con hechos supervenientes.

Lo anterior, con independencia que de conformidad con el artículo 414 del Código local, en los procedimientos especiales sancionadores, las pruebas se ofrecen, admiten y desahogan en la audiencia que se celebra de manera ininterrumpida.

Sin que tal determinación signifique un perjuicio para el actor, dado que de las constancias del expediente se advierte que, en desahogo del requerimiento que en su momento le fue formulado por el Instituto local, mediante escrito del catorce de enero, el promovente exhibió los consentimientos relativos a los once enlaces denunciados, y si bien dichas documentales no fueron consideradas por el Instituto local como pruebas propiamente ofrecidas por el actor –a quien se le tuvo por precluido ese derecho–, lo cierto es que dichos **consentimientos sí fueron considerados** en la audiencia a que se refiere el artículo 414 del Código local²⁶ como parte del acervo probatorio recabado por la autoridad administrativa electoral.

²⁶ “Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en términos de los artículos 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado”,

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que fuera dable analizar las pruebas que el actor ofreció en su escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, lo cierto es que las actas circunstanciadas fedatadas por el personal del Instituto local constituyeron el punto de partida respecto del cual el actor estuvo en aptitud de ejercer su **derecho de defensa**.

Bajo esa línea argumentativa, si el Instituto local **no certificó** el número de personas menores de edad que aparecieron en el audiovisual del enlace “8” (ocho), entonces no hay un parámetro a partir del cual esta Sala Regional pueda determinar si el número de consentimientos aportados ante esta instancia por el actor (ocho) –y ante el Instituto local mediante escrito del catorce de enero (tres)- guardan correspondencia con el número de personas menores de edad a que se contrae la imagen inserta en las actas circunstanciadas que fueron fedatadas por la autoridad administrativa electoral.

En tanto que, por lo que respecta al enlace “11” (once) no habría extremo por comprobar, cuenta habida que en líneas anteriores de esta sentencia ya se ha establecido que mediante escrito del catorce de enero el actor remitió al Instituto local (a partir del requerimiento que le fue formulado) un total de **siete consentimientos, cantidad que coincide plenamente con el número de personas menores de edad cuya participación fue certificada** por la autoridad administrativa electoral en el

visible a foja 312 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve. Celebrada el dieciocho de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-64/2022

*“Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós”.*²⁷

De ahí que para este órgano jurisdiccional resulte irrelevante la valoración sobre los méritos de los consentimientos exhibidos por el actor ante esta instancia.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada y se deja sin efectos la sanción impuesta al actor y a los partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto local y, por conducto de este último y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que **notifique por oficio** a los partidos políticos del Trabajo Puebla y Compromiso por Puebla, en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir las constancias de notificación respectivas; por estrados a las demás personas interesadas.

²⁷ Visible a fojas 289 a 293 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²⁸

²⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.